En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. W. c/ A. SAIC y otras s/ ACCIDENTE" (Expte. Nº 278 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 348/07), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Satisface el recurso fundado a fs. 532/534 los requisitos técnicos de los arts. 268 del CPCC? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTION:** ¿Son justos los honorarios regulados a favor de los letrados de la parte actora?; **CUARTA CUESTIÓN**: ¿Corresponde el tratamiento del recurso interpuesto por el Dr. Andreasevich?; **QUINTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse conforme el sorteo practicado a fs. 608.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 507/518, admitiendo la demanda promovida por W. D. G. en contra de I. R. S.A. – F. S.A- UTE, A. S.A.I.C y La Caja ART en forma solidaria, por la suma de $ 17.700.- con más intereses.

Asimismo, admitió la citación en garantía solicitada por A. S.A.I.C. respecto de L. M. C. a. de s. S.A. y eximió de responsabilidad al tercero citado A. A. S.A.

Para arribar a tal solución, declaró las inconstitucionalidades planteadas, considerando que el art. 39, ley 24.557 veda a los trabajadores el acceso a la

reparación integral, vulnera derechos constitucionales y disposiciones de los tratados internacionales, ya que el trabajador queda en situación más desfavorable que cualquier otro afectado.

Asimismo, desestimó la inconstitucionalidad del art. 505, Cód. Civil, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en tanto obedece a los fines de la propia competencia del Congreso y la potestad legislativa fue ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolece de inequidad manifiesta.

Analizó a continuación la responsabilidad de la co-demandada Ingeniería R. S.A. – F. S.A. UTE.

Tuvo en cuenta la rebeldía decretada a esa parte, señalando que en virtud del reconocimiento y la ausencia total de prueba al respecto y la testimonial rendida a fs. 441, 443 y 471, la pericial médica odontológica de fs. 375/376 y 396 y la informativa de fs. 378 a 382, tuvo por ciertos los hechos expuestos en la demanda.

Consideró que el ambiente donde el actor prestó servicios resultó riesgoso, teniendo en cuenta que no había dispositivos de seguridad que contuvieran la caída libre desde gran altura de objetos de gran porte y peso suficiente para ocasionar lesiones, como las padecidas por el actor.

Concluyó que el accidente guardó relación de causalidad con un factor atributivo de responsabilidad atribuible a la UTE accionada, como lo es el riesgo generado por las cosas de su propiedad y/o su guarda.

Luego analizó la responsabilidad de A. S.A.I.C.

Estimó que el reproche debía alcanzarla solidariamente por su doble condición de generadora por omisión de riesgo y por el hecho de resultar beneficiaria última de la obra.

Al respecto estimó que la mencionada co-demandada era responsable por cuanto se servía de la cosa, poniendo el acento en el interés económico para quien crea para los demás un riesgo.

Admitió la demanda contra L. M. C. A. de S. S.A. en virtud de encontrarse asegurando a A. S.A.I.C. Endilgó también responsabilidad a L. C. ART, desestimando su pretensión en el sentido que sea excluida su responsabilidad por haber ocurrido el hecho en establecimiento de terceros y en tal sentido carece de obligación en la materia.

Estimó que las aseguradoras de riesgos del trabajo se encuentran especializadas en materia de seguridad, resultando responsable en los términos del art. 902, Cód. Civil, al mismo tiempo que consideró que deben obligar a las empresas en cuanto a prevenir incumplimientos y no deben permanecer indiferentes a sus incumplimientos.

Sintetizó que no se acreditó, dadas las características de las tareas del actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo, sobre todo en cuanto a la caída de objetos desde gran altura y con peso suficiente como para provocar accidentes como los padecidos por el actor, revelándose incumplimiento a las normas de seguridad e higiene del trabajo que tuvieron directa vinculación con el hecho de autos.

Estimó la incapacidad del actor, y señaló que, pese a las conclusiones periciales, compartía doctrina médica que al efecto citó, otorgando una incapacidad del 2%, teniendo en cuenta la pérdida dentaria, y que sobre el porcentual fijado por el experto debía aplicar un 25% por la prótesis fija, más un 75% por el presunto desgaste y desajuste que dicha prótesis podría tener a lo largo del tiempo. Fijó la indemnización por incapacidad física en la suma de $ 14.200.

Además, fijó el rubro por indemnización de daño moral en la suma de $ 3.500, ponderando el dolor moral como corolario típico de la disminución física.

En cuanto a la intervención del tercero A. A. S.A., señaló que no existiendo posibilidad de alcance de la condena, y por no tratarse del dueño o guardián de la cosa, la desestimó con costas por su orden.

Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 519 la aseguradora L. C. ART apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 535/547. Del mismo se corrió traslado a fs. 548, el que no fue contestado por la actora. A fs. 526 apeló la sentencia la UTE demandada, expresando agravios a fs. 532/534. De ello se corrió traslado a fs. 527, no siendo contestado por la actora. A fs. 528 apelaron los letrados de la parte actora sus honorarios por considerarlos bajos. A fs. 530 apeló la sentencia la co-demandada A. S.A.I.C., expresando agravios a fs. 549/561. De los mismos se corrió traslado a fs. 562, siendo acompañada la contestación respectiva por la actora a fs. 563/579.

3. 1.

Por una cuestión de método, comenzaré analizando en primer término los agravios de I. R. S.A. – F. S.A. UTE.

Alteraré, además, el tratamiento de los agravios de la UTE señalada, adentrándome, en primer lugar, en el análisis de la queja que articula con relación a la declarada inconstitucionalidad del art. 39, LRT.

Refiere el recurrente que la tarifación establecida por el ordenamiento cuestionado no viola ningún derecho constitucional, citando al efecto doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Suprema Corte de Buenos Aires y la opinión de destacados doctrinarios.

Señala además que el sistema de responsabilidad implementado por la LRT y el que reglamenta el ordenamiento jurídico civil son diferentes, tiene fundamentos subjetivos y objetivos y causales diversos, siendo el eje del sistema resarcitorio de infortunios laborales el de la responsabilidad objetiva con un tope o tarifa. A ello ha de sumarse que este último sostiene un fondo de garantía y un fondo de reserva para abonar las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador o de la liquidación de la ART, al que no pueden acceder quienes no son trabajadores, sin soslayar que este sistema asegura una rápida percepción de las prestaciones a

favor de los beneficiarios, en comparación con el lapso notoriamente extenso de la indemnización por vía civil.

Finalmente, señala que la reparación siempre es limitada, nunca es integral y que, en todo caso, la plenitud de la reparación se alcanza con lo que cada ordenamiento jurídico atribuye al causante del daño y que a diferencia del ordenamiento común, el sistema de la LRT prevé la prevención del daño, sin el cual, se perderían de vista los objetivos que dieron marco a la génesis de dicha ley.

Me adelanto a señalar que los términos expresados en orden a analizar la norma del art. 39, LRT, declarada inconstitucional, entre otras, por la Sra. Jueza de la Instancia anterior, no guardan relación con normas procesales vigentes, pues no contienen una crítica concreta y argumentada tendiente a demostrar los errores del fallo, y en consecuencia, su injusticia.

El escrito recursivo adolece de una marcada insuficiencia impugnativa: no formula un desarrollo analítico de las razones por las cuales entiende que el decisorio no debió declarar la inconstitucionalidad de la mencionada regla legal.

No se trata de un verdadero planteo jurídico que pudiera permitir el análisis por parte de la Alzada de tales cuestiones, cuando son meras generalizaciones, sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, más aún, teniendo en cuenta que la pretendida queja se limita a discrepar con el decisorio en este punto, destacando las bondades de la ley de riesgos del trabajo, soslayando los argumentos sentenciales, esto es, que con la aplicación del mentado art. 39, el trabajador queda en una situación más desfavorable que otra víctima que no le sea, ni que el reclamo indemnizatorio eludiendo la vía sistémica sea un acto propio del trabajador que le impida plantear su inconstitucionalidad.

Es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia, que demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye. La expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, ya que ésta no está facultada constitucionalmente para suplir los déficit argumentales o las quejas que no dedujo (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “T. S.” (Expte.35/13, SDL 17/13; C. N. Civ., Sala,J 24/9/09, Expte. Nº 89.532/2006, "M. R. E c/F, R A"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala; misma Sala, “Scott, Sonia Lorena c. Guerra Cruz, Angelina s/daños y perjuicios”, 27/10/2011, AR/JUR/67333/2011).

Por tal razón, la queja no constituye una crítica razonada y concreta del pronunciamiento en análisis y en consecuencia debe declararse su deserción (art. 268, del CPCC).

3.2.

En segundo lugar se queja la UTE apelante, por cuanto el decisorio ha tenido por acreditada la responsabilidad de su parte, soslayando el vago relato de la demanda en cuanto a que un objeto cayó y rebotó, causándole daño físico al actor, mecánica que no se encuentra acreditada en autos.

Concatenado con ello, la queja referida señala que no todos los hechos que tiene por acreditados la pieza sentencial, en verdad sí lo fueron.

No se me escapa que la demandada apelante ha sido declarada rebelde a fs. 148, rebeldía que cesó a fs. 162, no obstante lo cual perdió el derecho de contestar demanda que dejó de usar.

En tal sentido, el decisorio apuntó que tuvo por acreditados tales hechos mediante los testimonios de fs. 441, 443 y 471. De modo que, por muy "vagos" que pudieran en esta oportunidad resultar para el apelante los dichos del actor, he de señalar que la demanda hizo referencia al desprendimiento de "*un pesado caño que manipulaba un operario que estaba trabajando en altura"*, por lo que la mecánica del accidente se encuentra suficientemente descripta.

Contra el aserto judicial apuntado, tampoco la demandada recurrente invoca la existencia de otros medios probatorios colectados en autos que permitan afirmar lo contrario, por lo que ningún elemento fáctico o jurídico agrega que, a mi juicio, pudieran hacer mérito de una modificación del decisorio en este aspecto. De allí, que, también en lo que respecta a esta queja, propondré su deserción parcial.

Aduno a ello que la afirmación de la quejosa en el sentido que pese a no haber contestado demanda, lo hizo su aseguradora, no deja de carecer de la crítica razonada y concreta que impone el ordenamiento adjetivo, pues tal aserto nada aporta a los fines de analizar la controvertida justicia del fallo que apela. Máxime, teniendo en cuenta que el pronunciamiento, si bien hace referencia a la incontestación de la demanda de la apelante, en modo alguno funda con exclusividad su decisión en su silencio. El apelante, en síntesis, no apunta a criticar con fundamentos jurídicos y fácticos el decisorio, y como tal, corresponde sea declarado desierto (arts. 268 y 269, del CPCC).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes, adoptando el mismo orden en que fuera propuesto, en tanto responde a reglas de lógica en el examen de las diversas cuestiones planteadas.

2.

En mérito de lo expuesto, ingreso a la primera cuestión para expedirme sobre la suficiencia técnica del recurso de apelación incoado por I. R. S.A.-F. S.A. UTE.

El Superior Tribunal ha expresado, en muchísimas oportunidades, que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión que se ataca, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento (Conf.: S.T.J.CH., S.D. Nº 6/S.R.E/04; S.I. Nº 11/S.C.A./98 y 05/S.R.E./97), el mismo criterio ha sostenido esta Cámara (entre otras "B. C. J. c/ P. A. SA s/ cobro de pesos laboral" (Expte. 31- año 2010 CAPM) SDL Nº 06/10; "E. C. G. C/ A. S.A. S/ COBRO DE PESOS - LABORAL" (Expte. Nº 268 – Año 2011 SDL Nº 73/11, "M., J. R. C/ M. A. ART S.A. S/ Accidente" (Expte. Nº 273 Año 2012) SDL Nº 93/12; "M., R. C. c/ L. C. ART S.A. s / ACCIDENTE" (Expte. 49 Año 2013), SDL Nº 26/13).

El reproche a la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la LCT, no tiene en la queja una crítica razonada y concreta, toda vez no concreta con sus argumentos cual es el error jurídico que le enrostra a este punto de la sentencia, entrañando un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, con base en los precedentes de la CSJN.

Tampoco puede admitirse, la incorporación en la queja de argumentos que no sólo no fueron expuestos en la primera instancia, para lo que vale recordar no contestó demanda, sino porque en la crítica no individualiza cuáles son las circunstancias probadas en la causa, que aporten una versión distinta a la mecánica del accidente que se tuvo probado y que alteren el material fáctico que dio sustento a la responsabilidad atribuida al apelante.

Los agravios expuesto por la UTE, entrañan un mero disenso con el razonamiento judicial efectuado por la magistrada de grado, sin importar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la resolución, atento a la ausencia de elaboración de un esquema argumental superador de aquél y demostrativo de los defectos que lo sustentan, por lo que acompaño al Sr. Magistrado que me antecede en el voto, considerando que el recurso de I. R. S.A.- F. S.A. UTE, debe declararse desierto (art. 269 CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

VOTO a la primera cuestión, por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

Daré tratamiento en este apartado a las quejas de la codemandada A. S.A.I.C.

Debo confesar lo difícil que resulta al juzgador analizar una expresión de agravios como la arrimada por la co-demandada A. S.A.I.C, cuando presenta un verdadero caos expositivo, yendo y viniendo con temáticas que aborda y abandona sistemáticamente, incurriendo en reiteraciones y superponiendo quejas

parcialmente analizadas en uno y otro capítulo.

En tren de dar un orden metodológico a su análisis, alteraré también aquí el orden de las mismas, comenzando por hacer mérito de aquélla que sostiene la falta de legitimación pasiva para ser demandada. Íntimamente vinculado con ello, revisaré la sentencia anterior en orden a la ausencia del nexo causal necesario que invoca la apelante, para tener por responsable a su parte.

En segundo lugar, haré mérito de la incongruencia que endilga al decisorio.

Luego, analizaré la falta de solidaridad invocada en su contestación de demanda respecto de la responsabilidad de la UTE y su mandante.

La queja que articula respecto de la inexistencia de incapacidad física del actor la trataré conjuntamente con las de la aseguradora L. C. ART.

1.1.

Señala la recurrente que A. S.A.I.C. contrató con A. A. S.A. la construcción de diversas obras de ampliación de su planta de fabricación de aluminio primario, convenio que no fue controvertido en autos.

A su vez, A. A. S.A. subcontrató con la UTE demandada y ésta a su vez, contrató al actor.

De tal guisa deriva, según sus términos, que la relación jurídica sustancial se entabló entre el actor y la UTE, más no con A. S.A.I.C, pues no hubo ni contrato, ni vínculo alguno que invistiera a ésta última de su condición de legitimada pasiva. A. S.A.I.C., afirma, no era, ni dueña, ni guardiana de la cosa, tal cual reconoció la actora. No obstante ello, asevera que el decisorio es incongruente pues tuvo a A. S.A.I.C. como generadora de riesgo y guardiana, incurriendo en incongruencia al no decidir sobre la acción específica ni sobre la defensa opuesta.

Señala también la quejosa que el decisorio rechazó sin mayores fundamentos la demanda contra A. Argentina S. A, siendo que ésta resultó ser un eslabón fundamental en la cadena de responsabilidad de su mandante. Debió condenar a A. A. S.A., por haber reconocido subcontratar a la UTE y haber contratado con A. la realización de la obra, ya que no existe forma que la responsabilidad pase de una persona a la otra sin mediar una conexión, "*pues es como que a la cadena le falta un eslabón*".

1.1.1.

Con relación al primer aspecto de la queja, esto es, el omitido tratamiento de la

falta de legitimación pasiva, cierto es que el decisorio no ha hecho mención de ella de modo expreso, no obstante lo cual, dio cuenta de la cuestión al abordar el análisis de la responsabilidad de A. S.A.I.C.

Consideró al efecto que A. S.A.I.C. era solidariamente responsable del daño ocasionado por el actor, por su doble condición de *"generadora por omisión de riesgo, como por el hecho de resultar beneficiaria última de la obra"*.

Esta circunstancia, como se advierte, se encuentra íntimamente vinculada, no con el nexo de causalidad que invoca el apelante en un pasaje de su queja al hablar del "eslabón perdido" al que luego me referiré, sino con el factor de atribución de responsabilidad.

Pero antes de adentrarme en ese análisis, habré de puntualizar cuál es el régimen legal aplicable al caso de autos, pues, a la luz de la queja vertida por el apelante (y de la que también daré cuenta más adelante) pareciera ser que el recurrente transita por un doble andarivel (el del ámbito de la responsabilidad contractual y extracontractual) indistintamente.

Superado el valladar del art. 39, LRT a través de la declaración de su inconstitucionalidad, el supuesto de autos debe analizarse a la luz de la responsabilidad extracontractual del ordenamiento jurídico civil, con base en el art. 1113, Cód. Civil.

En nuestro sistema de responsabilidad civil, la dualidad de regímenes se encuentra consagrada en el art. 1107, Cód. Civil, y salvo la excepción que esa norma contempla, no es posible su acumulación.

Digo ello así, pues en esa inteligencia, el fallo en discusión partió del supuesto del incumplimiento a una obligación legal mas no ceñida a una relación contractual preexistente, y sobre el principio del *alterum non laedere* y no el de la violación a una cláusula contractual preexistente (cfr. mi voto en Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "L." Expte. 175/12, 086/12 SDL ; "Z." Expte. 305/12, 10 /13 SDL).

De allí, que no es posible extraer de cada parcela de la responsabilidad la parte más conveniente a los intereses de la parte, desechando aquello que lo perjudica.

En ese orden de ideas, el decisorio tuvo por acreditada la mecánica del accidente, y en consecuencia que el actor se golpeó con una herramienta que cayó contra el piso desde gran altura, rebotó y golpeó con tal fuerza en la cara del actor que le provocó la fractura de piezas dentarias. Además

señaló que el ambiente (instalaciones de A.) donde prestaba servicios resultó riesgoso, si se tiene en cuenta que no hubo manera de contener la caída libre y desde gran altura de objetos de porte y peso suficientes como para provocar las lesiones padecidas por el actor.

Sentada la normativa aplicable, esto es, el art. 1113, Cód. Civil, habré de dilucidar si A. S.A.I.C resultó responsable, tal como lo afirma el pronunciamiento de autos.

La queja realiza un análisis sobre los conceptos de “dueño” y “guardián”.

Con respecto a lo primero, sostiene que la cosa (habré de entender por tal al “caño” como dice la demanda, al “fierro”, como dice A.; fs. 441, vta; al “objeto”, como dice Q.; fs. 443, al “bulón”, como dice R., fs. 443 o a la “herramienta”, como dice la sentencia), no era propiedad de su mandante. Sí lo era el ambiente donde se desarrollaron los hechos. Empero, el proceso de construcción, al no haber llegado a su fin, le impedía tener sometida a su voluntad y a su acción la cosa en sí.

En cuanto a lo segundo, señaló que tampoco era “guardián” de la cosa, pues no la tenía a su cuidado, ni podía disponer de la misma, ni se servía de ella, ni recibía un beneficio económico de la obra. De allí que, faltando tales presupuestos, contradice la sentencia las expresiones de la doctrina que le sirvió de base.

Además, señala, el pronunciamiento confundió “cosa” con “actividad” y condenó a su parte injustamente.

Por otra parte, afirma que el aprovechamiento económico lo era para la UTE demandada, en tanto para A. resultaba una erogación, beneficiándose, simplemente, de la actividad que llevaba a cabo la contratista.

Reconoció A. S.A.I.C. en su conteste de demanda que al momento del hecho se encontraba llevando a cabo un proyecto de ampliación de sus instalaciones con intervención de empresas de la construcción y otros contratistas vinculados con esa actividad y entre las cuales se encontraba la subcontratista (UTE) demandada, y que G. era dependiente de esta última, habiendo contratado la referida tarea con A. A. S.A.

También quedó acreditado en autos (ver declaración del testigo R. de fs. 471; contestación a la pregunta 2ª) que a un operario que realizaba tareas de mampostería del ciclo combinado, se le cayeron materiales desde

mucha altura, aproximadamente 10 metros, haciéndolo también un bulón, produciéndole un golpe al actor.

Sabido es que los daños que pueden provenir de cosas que son peligrosas por el uso o empleo que se les da, suelen asumir diversas modalidades; a veces, el daño es causado por el funcionamiento particular de una cosa, como el automóvil; en otras oportunidades es el estado en que se encuentra el mismo o la posición en que se localiza.

En el caso particular de autos, un operario se encontraba trabajando, como se dijo, en la mampostería del ciclo combinado que se encuentra a 20 metros de altura en circunstancias en que se estaba llevando a cabo el montaje de la obra (ver contestación a la repregunta 1ª del testigo Richard), cayendo el objeto que resultó dañar al actor.

Corresponde encuadrar el supuesto de autos en lo dispuesto en el segundo párrafo, segunda parte del art. 1113, en cuanto señala que *"si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa*" el dueño o guardián *"sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder"*.

El peligro del "bulón" no ha venido tanto de él mismo, sino de su utilización o empleo, desde que cayó en circunstancias en que un operario se encontraba trabajando en altura y el elemento que golpeó a G. era un caño macizo, corto, que se utilizaba como herramienta y tenía la función de golpear ménsulas y cabreadas (ver contestación a la repregunta 4ª, del testigo A.).

En suma, cabe consignar que se trató de un daño provocado por el riesgo de la actividad desarrollada mediante la utilización o empleo de una cosa, que no siendo peligrosa o riesgosa por naturaleza, vio potenciada su aptitud para generar daños por la propia conducta del responsable que multiplicó, aumentó o potenció las posibilidades de dañosidad.

Así las cosas, corresponde considerar quién es el legitimado pasivo en tal circunstancia, teniendo en cuenta que la queja de la demandada A. S.A.I.C. sostuvo no ser ella "dueña" o "guardián" del objeto que provocó el daño.

He señalado que el segundo párrafo, segunda parte del art. 1113, tiene por responsable al dueño o guardián de la cosa riesgosa.

Pues bien, los autores aseguran que no es posible brindar un concepto abstracto de guardián. Todo intento que se realice válidamente con el propósito de individualizar a este personaje debe circunscribirse necesariamente, al ámbito del derecho positivo del país de que se trate (cfr. Pizarro, Ramón D, “Responsabilidad civil por Riesgo Creado y de Empresa”, T° II, Ed. La Ley, p. 93).

En lo que hace a nuestro ordenamiento jurídico, la norma señalada dispone que toda persona debe resarcir el daño causado “por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado”, fijando en consecuencia dos pautas de gran importancia: para nuestra ley, debe responder por el daño causado en razón de la intervención activa de la cosa, tanto aquél que “se sirve” de la misma, como el que “la tiene a su cuidado”.

Las aseveraciones de la queja sostienen que A. S.A.I.C. no recibía un aprovechamiento de la cosa, entendiendo por tal, la percepción de ganancias generadas por la cosa, sino más bien una erogación o gasto. De allí que, mal podría resultar guardiana de dicha cosa.

Contrariamente a lo sostenido por la quejosa, cabe señalar que se sirve de una cosa quien se vale de ella para su uso, empleándola útilmente, obteniendo provecho o comodidades, es decir, ventajas de cualquier índole, que no necesariamente deben asumir contenido económico. Es decir, se sirve de la cosa quien tiene la posibilidad de obtener un beneficio jurídico de ella (cfr. Mosset de Espanés, “Temas de derecho civil. Cartas y polémicas, N° 117, p. 77). He allí el primer error conceptual del apelante.

Aprovecha de una cosa quien se sirve de ella, empleándola útilmente para su comodidad o provecho de cualquier índole o interés. Oportuno es señalar, que ese interés estaba radicado en la ampliación de la obra, y que, en todo caso, el objeto caído constituía una herramienta útil para propender al fin propuesto por la apelante.

En síntesis, las herramientas que contratista y/o subcontratista usaban en la obra se encontraban en definitiva al servicio de éstas en la medida de sus intereses y de los de A. S.A.I.C, que era el destinatario final del emprendimiento.

Por tal razón, considero que A. S.A.I.C no podía desentenderse de los accidentes provocados en el ámbito de su actividad, con el pretenso argumento de no resultarle una ganancia inmediata la realización de la

obra, sino más bien un gasto. Razonar en ese sentido significaría tanto como permitir que durante la realización de las obras de ampliación o mejoras de su establecimiento industrial, se omitan adoptar todas las medidas necesarias tendientes a no dañar a otro, principio axial de la responsabilidad civil, si, en definitiva, la responsabilidad le es ajena.

Téngase presente que dentro de los ejemplos que brinda la queja, ninguno de ellos hace referencia a supuestos en los que tiene ingerencia la actividad de la construcción, que, en materia de ampliaciones o mejoras, por esencia, requiere que en la generalidad de lo casos, la obra se realice en predio ajeno. Ello así, aun cuando los materiales o el herramental que se utilicen no sean de su propiedad o no estén a su cuidado, pues en definitiva, se sirve de ellos para el beneficio que persigue, como lo es la ampliación de la obra en este caso.

Por tal razón, considero que la queja en análisis debe ser desestimada y debe confirmarse el fallo en análisis en este aspecto, dejándose establecido que A. S.A.I.C era legitimada pasiva para ser demandada, tal como se hizo, por resultar parte en la relación jurídica sustancial en virtud de la norma señalada (arg. art. 1113, 2° parte, 2° párr, Cód. Civil).

La cuestión del nexo causal, sobre la base de un “eslabón perdido” no he de tratarla, pues considero que, con lo expuesto precedentemente tengo para mí la responsabilidad de A. S.A.I.C, sin perjuicio de la figura procesal de la tercera citada a juicio A. A. S.A., sobre cuya exclusión no ha habido queja.

Por otra parte, debo señalar que la apelante no da cuenta de las razones fácticas y jurídicas por las cuales afirma que “no existe forma de que la responsabilidad pase de una persona a otra sin mediar conexión o ser contigua a la misma, pues es como una cadena a la que le falta un eslabón”.

Tal aserto no expresa con argumentos sólidos cuál ha sido el yerro sentencial, ni qué otros argumentos el decisorio debió tener en cuenta y en consecuencia fallar de un modo distinto al que lo hizo. De esa guisa se desprende que su crítica no resulta ser, ni razonada, ni concreta, por lo que debe declararse su deserción parcial (arg. 268, del CPCC).

1.1.2.

Con relación al reconocimiento expresado por el actor, respecto al carácter de “guardián” de la UTE en relación con la cosa, cabe señalar que se trata de una cuestión de derecho, sujeta a interpretación judicial. Y en ese sentido, es dable señalar que es el Tribunal quien conoce el derecho.

Lo señalado no es sino la aplicación del principio *iura novit curia*, pues la tarea del Juez es precisamente esa: aplicar el derecho, con prescindencia del que hayan elegido las partes para fundar su acción.

El Tribunal no se haya atado por los errores u omisiones de las partes y en la búsqueda del derecho, todos los caminos se encuentran abiertos ante él (cfr. Couture, Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Ed. Depalma, 1976, p. 286).

La *causa petendi* no se innova si el Juez aplica la norma que corresponde a los hechos subsumidos en ésta (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “M.”, Expte. 157/12, SDC 04/13; “M. M.”, Expte. 234/12, SDL 32/13; Spota, Alberto G, “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, T° I, vol. 3, p. 163), razón por la cual el Juez bien valoró los hechos y determinó, en consecuencia, la norma aplicable haciendo mérito de ella.

Además, surge de la demanda que el actor padeció la lesión que denuncia por *“cumplir su tarea en un ambiente peligroso y con la existencia de cosas que estaban bajo la guarda, propiedad y provecho económico de las co-accionadas por lo que el caso se subsume en el art. 1113 1° y 2° parr. C.C*”.

De allí que no se compadece con la realidad la afirmación del quejoso en cuanto a que su parte sólo fue demandada en razón de la solidaridad del art. 30, LCT.

De ese orden de ideas se colige que no se verifica en el fallo analizado la incongruencia a la que hace referencia el apelante.

Por tales razones dichos aspectos de la queja deben ser desestimados.

1.2.

Se agravia la empresa A. S.A.I.C por cuanto, en la inteligencia del fallo citado, y en tanto había endilgado a su parte la condición de “guardián”, las responsabilidades eran concurrentes o conjuntas.

Cierto es que en la obligación solidaria los vínculos que ligan a los deudores plurales nace de una sola fuente, es decir, existe una "unidad de causa", en la que el deber de prestar de todos los deudores deriva del mismo hecho o título justificante (cfr. SCBA, 28.03.2001, "Ortiz de Franco, Agustino y otros", AP 14/75757).

En cambio, las obligaciones emergentes de la relación entre los copartícipes y los responsables indirectos de un cuasidelito son de las denominadas "concurrentes", las que se caracterizan porque varias personas adeudan al acreedor la misma prestación, sin ocupar la posición de deudores solidarios, esto es, tienen un mismo objeto aunque diversidad de causa y de deudor (cfr. SCBA, 15.06.99, JA 2000-I-531, ED 184-629, voto de la mayoría), bastando que uno de los deudores pague para que opere la cancelación de todas las deudas concurrentes (Cám. 2ª. Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 17.05.05, JUBA B 353987).

De esa guisa se desprende que las obligaciones emergentes de la atribución de la responsabilidad reconocida en la sentencia de grado y en el presente decisorio, tanto a la UTE demandada como a A. S.A.I.C. son concurrentes o conjuntas (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "T." Expte. 59/12, SDL 44/12).

Toda vez que el límite de agravio me impide expedirme respecto de esta cuestión con relación a L. C. ART (art. 80, del CPCC), considero que debe revocarse el decisorio en el sentido que la condena impuesta a ambas codemandadas (A. S.A.I.C) y I. R. S.A. – F. S.A. UTE) no es solidaria, sino concurrente.

El análisis de la queja referida al art. 30, LCT deviene abstracto en razón de lo expresado precedentemente.

2.

Corresponde en este anaquel tratar los agravios de la aseguradora apelante de fs. 535/547, L. C. ART.

2.1.

Alteraré el orden del análisis de las críticas, por razones de método, una vez más.

Se queja la aseguradora del rubro en tratamiento por considerar que no se ha configurado la relación causal entre el hecho atribuible a su parte y el daño.

Señala, en un primer aspecto, que se desconoce cómo ocurrieron los hechos, ya que el actor no ha probado la mecánica del accidente.

En segundo lugar, refiere que no se ha probado incumplimiento alguno de la aseguradora recurrente, entendiendo que no han habido conductas omisivas susceptibles de endilgarle responsabilidad a su parte. Refiere que se han realizado visitas al establecimiento del empleador de G., en las que se brindó asesoramiento y asistencia técnica, razón por la cual no advierte incumplimientos que puedan ser reprochados a su parte.

Hace referencia a las disposiciones de la ley especial, señalando que ha cumplido con las obligaciones de control de cumplimiento de seguridad e higiene y en el caso particular, nada de ello correspondía a la aseguradora en virtud que la tarea se realizaba en un establecimiento de terceros, ajeno al vínculo contractual que lo unía con su asegurada, la UTE demandada.

Tras citar jurisprudencia, concluye en la arbitrariedad del fallo.

Por su parte, el decisorio afirmó que, no se acreditó, dadas las características de las tareas del actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo, sobre todo en cuanto a evitar la caída de objetos desde gran altura y con peso suficiente para provocar accidentes. Lo mismo sucedió en orden a un concreto plan de mejoras (ya sea con mallas u otro tipo de contenciones) de las condiciones evidentemente riesgosas en que el actor cumplía su tarea, lo que da la pauta del incumplimiento de las normas de seguridad e higiene. Tales incumplimientos tuvieron directa vinculación con el evento dañoso, por lo que admite la condena contra L. C. ART.

Con relación al primer aspecto de la queja (mecánica del hecho), debo remitirme a lo señalado más arriba al considerar la legitimación pasiva de A. S.A.I.C en el punto **1.1.1**. de mis consideraciones, por lo que su tratamiento en esta oportunidad deviene abstracto.

Con respecto al segundo anaquel de la queja, debo señalar que el apelante incurre en repeticiones de lo manifestado en oportunidad de contestar demanda (ver fs. 70/76), las que no han de ser valoradas como críticas, en tanto y en cuanto la expresión de agravios, para que satisfaga los requisitos técnicos de crítica razonada y concreta debe contener fundamentos fácticos y jurídicos sólidos que rebatan el decisorio, introduciendo argumentos nuevos, susceptibles de conmoverlo, lo que no se logra por la vía de la reiteración de los términos del responde.

Además, en cuanto al aserto judicial citado, nada rebatió el apelante, limitándose a señalar que no incurrió en incumplimiento a obligación alguna a su cargo. Tal afirmación se convierte en mera discrepancia, habiendo adquirido firmeza, por falta de crítica, las afirmaciones sentenciales referidas precedentemente.

Concluyo que esta parcela del agravio merece su deserción parcial (arts. 268 y 269, CPCC).

2.2.1.

Corresponde ingresar en el análisis de la queja de L. C. ART sobre la inexistencia de daño ocasionado al actor, y por tratarse de una cuestión íntimamente vinculada, también daré tratamiento a la queja que en ese sentido introduce A. S.A.I.C.

La aseguradora apelante sostiene que el actor carece de incapacidad, remitiéndose al respecto a la pericia médica realizada en autos, pese a lo cual el decisorio reconoció indemnización en tal concepto, de modo arbitrario.

A tales argumentos, la recurrente A. S.A.I.C. sostuvo que fue el mismo actor quien reconoció en la audiencia confesional obrante a fs. 425 (ver contestación a la posición 4ª) no padecer incapacidad a esa fecha. Agrega al respecto que el decisorio fija un 2% de incapacidad sin fundamento alguno.

El decisorio, por su parte, se apartó de las conclusiones periciales. Consideró que tratándose de un reclamo formulado por la vía del derecho común, no había razón para sujetarse a la ley especial, y, citando doctrina médica especializada concluyó que correspondía atribuir el 2% de

incapacidad. Así, basándose en una fórmula matemática, cuantificó dicha incapacidad en la suma de $ 14.200.-

Considero que, en este aspecto, es crucial el informe médico del perito designado en autos, y a él dedicaré los párrafos siguientes.

Adelanto que no tengo razones que justifiquen apartarme de las conclusiones periciales. Además, en autos no se han dado otras con fundamento científico que me permitan dudar de sus aseveraciones.

La pericia odontológica de fs. 375/376 da cuenta que la pieza N° 11 (incisivo central superior derecho) presenta una restauración con compósite, como así también en la pieza N° 46 (primer molar inferior derecho); que se colocó un implante para reemplazar la pieza N° 44 (primer premolar inferior derecho) en reemplazo de la pieza que sufriera fractura radicular, la que debió ser extraída. Respecto de las primeras, asevera que podrían tener relación de causalidad con el accidente. Con relación a la última de las citadas, no puede aseverar ningún diagnóstico presuntivo.

Concluye la experta que la pérdida completa traumática de un premolar arroja una incapacidad del 1%, pero, como ha sido sustituido por un implante, el actor no padece incapacidad alguna. Aduno a ello que además, se trata de una pieza respecto de la cual no ha podido formular ningún diagnóstico presuntivo.

En tal sentido, es dable señalar que debe conferirse al dictamen médico el carácter de prueba legal y permiten al iudicante formar su propia convicción al respecto, pues es indudable que para apartarse de la valoración de los médicos actuantes, el juez debe hallarse asistido de sólidos argumentos en un campo del saber ajeno al hombre de derecho y el actor no ha acompañado prueba alguna que conduzca en forma inequívoca a la detección del error o del inadecuado uso que los médicos han hecho de su conocimiento científico (cfr. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, “G. G.”, SDL 30/13; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Azar, Juan Eduardo c. Papadopulos, Juan”, 31/05/2010, AR/JUR/23759/2010).

En tal sentido, los libros de doctrina odontológica no pueden, a mi juicio, sustituir las conclusiones periciales por la sencilla razón que remiten a generalizaciones a veces incompatibles con el examen realizado por un profesional en el caso concreto.

No obstante ello, no puedo soslayar que el actor ha reconocido carecer de incapacidad, lo que si bien no resulta ser una prueba concluyente por tratarse de una afirmación científica que puede distar de los conocimientos de quien lo expresa, se convierte en prueba relevante al coincidir en el caso concreto con las apreciaciones periciales.

Por tal razón, en función de la ausencia de incapacidad afirmada por la experta, estimo que asiste razón a los apelantes y el fallo deberá ser revocado en este aspecto, dejándose sin efecto la indemnización otorgada en aquel concepto.

2.2.2.

También se agravia la aseguradora recurrente por cuanto, al no portar incapacidad, el actor no puede ser indemnizado por daño moral.

Discrepo con tal aserto y daré razones de ello.

Ha señalado esta Excma. Cámara en otros precedentes (Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, "R.", Expte. 279/11, SDC 10/12; "C.", Expte. 217/11, SDC 11/12), que el daño patrimonial no necesariamente es, de por sí, fuente de un daño moral resarcible. No se desconoce que el perjuicio patrimonial suscita una natural perturbación del ánimo, pero el daño moral no se identifica sin más con lo psíquico y requiere la lesión de un interés extrapatrimonial. El daño moral es una consecuencia espiritual de la lesión al interés ajeno, se trata de una noción concreta y diferenciable de la lesión en sí misma considerada (cfr. Zavala de González, Matilde, "Daños a las personas", T° 2ª, Ed. Hammurabi, p. 476 y 486).

Por ello, a mi humilde criterio el apelante parte de la falsa premisa de sostener que al no encontrarse verificados los daños que se apuntan en la demanda, no corresponde el reconocimiento del daño moral, como si uno y otro fueran un todo inescindible.

Es decir, el resarcimiento del daño o agravio moral (que son conceptos sinónimos), no depende de la existencia de daños patrimoniales (cfr. esta Cámara, fallos citados; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, in re: "Pérez de Vilaboy, Benigna E. c. Belluscio, Angel", 14/11/1982, AR/JUR/2576/1982).

Por otra parte, y en supuestos como el de autos, es cierto también que para la determinación del daño moral no se requiere prueba de su entidad, pues se lo debe tener por acreditado con la sola comisión del acto antijurídico, tratándose de una prueba *"in re ipsa"*, que surge inmediatamente de los hechos mismos (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, in re: "Silva, Olga E. c. Barbarito de Mega, Ana y otro", 28/06/1991 , LA LEY 1991-E, 27 - DJ 1991-2, 975; AR/JUR/1915/1991).

Sin embargo, una vez fijado por la Sra. jueza de la otra Instancia un monto indemnizatorio en tal concepto, la disconformidad del monto debe guardar la debida crítica (que según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua y en la acepción de la ley adjetiva consiste en "censura de las acciones o la conducta de alguno" o en el "conjunto de opiniones expuestas sobre cualquier asunto"), la que además debe ser razonada y concreta (arg. art. 268, del CPCC).

Al no dar otro fundamento que el expuesto, y frente al argumento vertido en tal sentido, la crítica queda vacía de contenido, y se convierte en simple discrepancia.

Por ello, esta parcela del agravio es desierta (art. 269, del CPCC).

2.3.

Se agravia el apelante asegurador por estimar que los intereses deben computarse desde la fecha de la sentencia, ya que su parte jamás estuvo en mora.

En el mismo sentido que el apartado anterior, el apelante incurre en reiteraciones de lo expuesto en ocasión de contestar la demanda, insusceptible de considerarse a tales expresiones como una crítica

razonada y concreta al fallo. Me remito a las expresiones vertidas en el punto **2.1.** de mis consideraciones y estimo que esta parcela de la queja merece su deserción parcial (arts. 268 y 269, del CPCC).

3.

Con respecto a las costas y honorarios de la Instancia anterior, y habida cuenta de la modificación efectuada en orden al monto del resarcimiento, considero que las costas allí impuestas no deben ser readecuadas (art. 282, CPCC).

Con relación a los honorarios profesionales, atendiendo el monto de la condena que se establece en las consideraciones precedentes, deben ser readecuados (argt. 282, del CPCC). Por ello, teniendo en cuenta el resultado obtenido y el monto del proceso corresponde regular los honorarios de la perito odontóloga Dra. F. C., en 8 jus; los del perito contador E. H. S. en 5 jus; los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 42 jus en su conjunto; los del Dr. D. G. L., apoderado de la UTE R. S.A – F. S.A en 25 jus; los del apoderado de A. S.A.I.C., Dr. G. H. en 30 jus; los del apoderado de L. C. ART, Dr. G. C. en 30 jus; los del apoderado de L. M. Cía. A. de S., Dr. L. A. N., en 20 jus; y los letrados de A. A. S.A., Dres. R. A. S. y R. C., en 35 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 6, 7, 8, 9, 38, 60 y cc, ley de aranceles).

4.

Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas de la siguiente manera: a) por el recurso impetrado por la apelante R. S.A. – F. S.A. UTE a esa recurrente (art. 69, del CPCC); b) por el recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a esa apelante fundamentalmente vencida, atento a que la modificación de los montos indemnizatorios no hacen mengua de tal calidad (art. 69, del CPCC); c) por el recurso interpuesto por L. C. ART, a la recurrente vencida, por las mismas razones que la anterior (art. 69, del CPCC).

Relativo a los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta Instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y el monto del asunto, regulo los de los letrados intervinientes, del siguiente modo: a) por el

recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 13 jus en su conjunto y al letrado apoderado de Aluar S.A.I.C., Dr. G. H. en 9 jus; b) por el recurso interpuesto por L. C. ART, a su letrado apoderado, Dr. G. C. en 8 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y cc, ley de aranceles profesionales). Los honorarios del Dr. D. G. L. no le son regulados en función de la inoficiosidad de sus tareas (CAPM 03/10 SDL; 06/10, SDL, entre otras).

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Siguiendo el orden propuesto en el voto que antecede, ingresaré a los agravios que sostiene la codemandada A.

1.1)

La primera queja tiene relación con la omisión del tratamiento de la defensa de falta de legitimación pasiva, oportunamente opuesta por la parte, para lo que basta decir, que aún cuando no se ha dado cuenta expresamente de ello, es de toda evidencia que para atribuir la responsabilidad civil de A., con base en su doble condición de *"generadora por omisión de riesgo, como por el hecho de resultar beneficiaria última de la obra que -en definitiva- lo generó"*, los mismos han sido considerados para en definitiva, desestimarlos.

Ingresaré entonces a la queja por la responsabilidad achacada a la recurrente.

La circunstancia de que la relación laboral no se hubiese celebrado entre el actor y A. S.A.I.C. no es un factor que impida atribuirle las consecuencias dañosas derivadas del accidente en cuestión.

La responsabilidad que asume A. frente a G. es la que surge del segundo párrafo, segundo apartado del art. 1113 del Código Civil, toda vez que no está en discusión que dicha empresa es la dueña de la obra y en ese carácter, cabe también atribuirle las consecuencias dañosas que pudieron haberse derivado durante su construcción, máxime cuando dicho precepto consagra el factor objetivo del riesgo creado, determinándose que quien es dueño o se sirve de cosas, o realiza actividades que, por su naturaleza o modo de empleos generan riesgos potenciales a terceros, debe responder por los daños que ellas originan.

No hay duda que la norma en cuestión es aplicable a la especie, si se tiene en cuenta que la actividad que desarrollan los operarios u obreros en la ejecución de una obra es potencialmente riesgosa, para lo cual basta con señalar las innumerables medidas de seguridad que se adoptan a los fines de evitar accidentes (entre otros por ej. cascos, arnés, guantes, botines, etc.).

Por lo demás, el hecho que estrictamente la cosa (individualizada en estos autos como "caño", "fierro", "objeto", "bulón" o "herramienta") productora del daño, no perteneciese a la co-demandada A. SAIC, no modifica la solución que se propicia.

Digo así, porque el riesgo creado por la actividad desarrollada acentúa aun más la responsabilidad de quien la realiza cuando ella le permite alcanzar un beneficio, comprensivo este último de cualquier tipo de utilidad, ventaja o provecho económico, que hace que deba soportar los riesgos creados hacia terceros. *"El riesgo creado por la actividad desarrollada afianza aún más la responsabilidad de quien la realiza cuando ella -además- le permite alcanzar un beneficio, comprensivo éste último de cualquier tipo de utilidad o ventaja. El responsable es quien se ve beneficiado con la actividad dañosa ejercitada en su provecho, por lo que puede afirmarse que el riesgo forma parte del pasivo de la empresa y es por ello que debe ser asumido por el empresario como parte de los*

costos de producción." (CNAC, Sala D "Sánchez, Lidia y otro c. Torrez Sierra, Joaquín y otros". 06/02/2003. LL AR/JUR/4919/2003)

Luego de lo expuesto, los argumentos recursivos en el punto deben desestimarse por resultar A. SACI, legitimada pasiva para ser demandada en autos (arg. Art. 1113, 2da parte, 2do párr. del CC).

1.2) La queja fundada en que si no se ha condenado a la empresa A. A. S.A. (lo que no objeta), *"no puede condenar a mi mandante pues no existe forma que la responsabilidad pase de una persona a otra sin mediar causal"*, no configura un agravio en el que se deba ingresar, desde que sus argumentos no tienen sostén jurídico que muestre error alguno en el juzgamiento, como tampoco lo tiene la extensión de la condena en los términos el art. 96 párr. 2do del CPCC (debió citar el art. 97 párr.2do).

1.3) Luego de lo expuesto y en relación a la incongruencia del fallo, memoro que los arts. 34, inc. 4º y 165 inc. 6º, C.P.C.C. y el art. 67 inc. 4to de la Ley XIV Nº 1, obligan a los jueces a pronunciarse acerca de las pretensiones y defensas deducidas, para lo cual deben enmarcarlas dentro de la ley, es decir, realizar ese proceso de selección y subsunción dentro del orden jurídico, aún con independencia del encuadre propuesto por los litigantes o el silencio, insuficiencia u oscuridad de las leyes. De modo tal que las circunstancias fácticas alegadas por el actor y el demandado en sus escritos introductorios al proceso, son las que han de permitir delimitar y acotar el segmento de la realidad que da el tema a decidir en esta contienda.

Desde esa perspectiva, la sentencia de grado en tanto los fundamentos de condena esgrimidos respecto de A. A. A., constituye un decisorio congruente pues el factor de atribución de responsabilidad se sustenta en los hechos alegados en la demanda y respecto de los cuales A. se extendió

con creces al tiempo de contestarla, por lo que no es serio alegar en esta instancia que se vio violentado su derecho de defensa.

1.4)

Se admitirá que en autos, las obligaciones de resarcir que pesan sobre ambos sujetos son de aquellas denominadas "concurrentes" en tanto surgen frente a la víctima dos relaciones jurídicas obligatorias y diferentes, aunque conexas y vinculadas. Ambas prestaciones tienen punto de contacto, como lo son la identidad de acreedor y el objeto, aunque difieren sustancialmente en cuanto a los sujetos pasivos y a la causa generadora de la obligación de resarcir, esto es no ocupan ni por contrato ni por ley, la posición de deudores solidarios. *"Este Tribunal en reiteradas oportunidades se inclinó por la solución que propiciaba que la responsabilidad tanto del causante del daño y del responsable indirecto no genera obligaciones solidarias sino de las que en doctrina se llaman in solidum o, más propiamente, concurrentes consistiendo en aquéllas que tienen un mismo acreedor e identidad de objeto, aunque diversidad de causa y deudor."* (SCBA "Álvarez Norma Graciela c/ Maldonado Pablo s/ daños y perjuicios 27-dic-2001 Cita MJ-JU-M-57786-AR).

Por ello soy del criterio, en el límite del agravio, que debe modificarse la sentencia de grado, en el sentido que, la condena impuesta a I. R. S.A.- F. S.A. UTE y a A. S.A.I.C es concurrente.

1.5) Conforme se resuelve la atribución de responsabilidad a la apelante, resulta abstracto expedirme sobre los argumentos recursivos fundados en el art. 30 LCT.

2. <u>Los agravios de L. C. ART</u>

El apelante al individualizar su segundo agravio argumenta la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la inexistencia total de relación

causal fundante de la supuesta responsabilidad de su mandante en virtud de lo preceptuado por el art. 1074 del CC. .

En relación a la mecánica del accidente, la queja está desprovista de todo sustento fáctico. La magistrada de grado la tuvo acreditada en virtud de la situación de rebeldía en que incurrió la UTE, corroborada con las declaraciones testimoniales agregadas en la causa. Sobre tales conclusiones, nada dice la recurrente que permita refutarlas.

En cuanto a la existencia o no de la relación causal atribuida, tampoco se hace cargo del argumento medular de la sentencia cual fue "…*L. C. ART SA. si bien reconoció el contrato de afiliación con I. R. S.A. – F. S.A. UTE, insólitamente basó su defensa en el hecho de que habiendo G. prestado servicios para I. R. S.A. – F. S.A. UTE, no en su propio establecimiento sino en el de un tercero -en el caso la planta de A. SAIC donde ocurrió el accidente- no existía de su parte obligación alguna de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad. Es más, ejemplifica argumentado que no habría habido de parte de A. SAIC obligación alguna de permitir el ingreso de personal de L. C. ART SA. Concluyendo, que no cabe achacar responsabilidad alguna a su parte puesto que, respecto de los establecimientos de terceros, carece de toda obligación en la materia. … Lo que si es cierto es que la ART ha admitido expresamente que no efectuó ninguna de las tareas de control y prevención que la ley le impone. … En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por el actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto a evitar la caída de objetos desde gran altura y con peso suficiente como para provocar accidentes como el que involucró al demandante y/o un concreto plan de mejoramiento -ya sea con mallas u otro tipo de contenciones- de las condiciones evidentemente riesgosas en las que el actor cumplía su tarea se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, incumplimientos éstos que –dada la versión reconocida del accidente- tuvieron directa vinculación con su producción, por lo que en virtud de*

la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo."

Tales argumentos no fueron rebatidos por la quejosa, siendo insuficiente la reiteración de fundamentos ya juzgados, puesto que el agravio para ser tal debió dirigirse precisamente contra la consideración emitida por la sentenciante, procurando superarla sobre la base de las constancias reunidas, nada de lo cual efectúa la presentante. (v. STJCH SD Nº 11/SRE/12).

Frente a ello, se impone la deserción del recurso en la parcela de la queja analizada (art. 269 CPCC).

3. <u>La existencia del daño</u>

a) L. C. ART y A. SAIC se agravian que la sentencia de grado haya reconocido una incapacidad del 2% al actor, fijando en tal concepto $ 14.200 su indemnización, fundando ambos la queja en que el dictamen pericial concluyó en que, el Sr. G. no portaba incapacidad alguna por la pérdida completa traumática de su premolar, por haber sido sustituida la pieza con un implante.

El juez, en oportunidad de dar su sentencia definitiva, debe valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. (art. 481 CPCC)

Por su parte las aclaraciones y adiciones al dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, de modo que el estudio y apreciación de la opinión deben ser tomados juntamente con la relación original, como un solo cuerpo; de otra manera, no se podría saber cuál es el concepto

definitivo y completo de los peritos. (SCBA, 20/7/79, Ac. 23.719, DJBA, 113-79 y ED, 78-362)

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento, la magistrada para apartarse de la opinión de la experta, debió fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que la perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotada.

De modo tal que aún, cuando para formar su decisión, lo haga en bibliografía al respecto, su apartamiento no se apoya en hechos objetivos demostrables (Vg. examen físico realizado al paciente y otros estudios especializados complementarios practicados en otra pericia médica de mayor relevancia), lo será producto de su íntima convicción, de su opinión personal, y por tanto, inmotivada para fundar válidamente el pronunciamiento jurisdiccional. *" Corresponde revocar la sentencia que, a los fines de extender solidariamente a una A. R. T. la condena impuesta a la empleadora por los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, se apartó del dictamen del experto, incorporando apreciaciones o valoraciones propias de conocimientos de la ciencia médica y por lo tanto ajenas a la función judicial, pues, si bien es cierto que el art. 44 inc. "d" de la ley 11.653 confiere amplias facultades a los órganos de trabajo para valorar el mérito y eficacia de la pericia médica, cuyas conclusiones carecen de efectos vinculantes, no lo es menos que ello no convalida un ejercicio arbitrario de esa atribución jurisdiccional, ni puede llevar*

a prescindir de las consecuencias de un apartamiento infundado del contenido de tal elemento probatorio, sino que la desestimación de la opinión del experto debe ser razonable y fundarse en argumentos científicos capaces de desvirtuarla, so pena de incurrir en absurdo." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires "Barrionuevo, Américo c. Cimentaciones S.A.".10/09/2003. LLBA 2004, 175. ED 18/02/2004, 7 .AR/JUR/3751/2003.

Luego de lo expuesto y tratándose de una demanda expresamente dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad que afecta al actor como consecuencia del accidente sufrido, resulta esencial la cuestión relativa a la determinación de la existencia del porcentual de incapacidad. *"Reiteradamente ha declarado esta Corte que no se indemnizan enfermedades sino el grado de incapacidad laborativa que las mismas generan, como asimismo, que cuando se acciona con fundamento en las normas del derecho común es menester demostrar -entre otros extremos- la existencia del daño, de lo cual se sigue entonces que la fijación del porcentaje de incapacidad que afecta al demandante lo es a efectos de una cabal acreditación de la entidad misma del daño a resarcir, es decir, el sustracto en que se basa –determinativamente- la cuantificación del daño"(*SCBA "Florio, Joaquín, c. Fiat Concord" 14/10/1980 Cita online: AR/JUR/2537/1980).

Señala Zavala de González *"Según es claro al distinguir entre lesiones subsanables e incapacitantes no todo ataque contra la integridad corporal o a la salud de una persona genera incapacidad sobreviniente. A tal efecto, es menester la subsistencia de secuelas que la asistencia y el tratamiento prestados a la víctima no logran enmendar o no lo consiguen totalmente: "No corresponde otorgar indemnización alguna por incapacidad sobreviniente, si de la lectura de los informes médicos se desprende que la fractura sin desplazamiento padecida por la actora, ha curado sin secuelas anatómicas ni funcionales y por ende, no padece grado alguna de incapacidad"(CNCiv, Sala K, 30/09/99, Responsabilidad Civil y*

Seguros, 2000-878)" (Tratado de Daños a las personas. Disminuciones psicofísicas 2. pág. 69 y séte. Ed Astrea, 2009).

Las conclusiones de la perito Campana son concluyentes en el sentido que con la restauración de las piezas 11 y 46 *con cómposite (material de restauración estético que polimeriza con luz halógena)*, las mismas se encuentran reconstituidas recobrando su anatomía, estética y función. Respecto de la pieza 44, única a la que se debió realizar exodoncia por el traumatismo y de la que no se puede realizar ningún diagnóstico presuntivo, no genera incapacidad porque fue reemplazo por un implante osteointegrado.

Con base en las conclusiones periciales, puede concluirse que el accidente no le ha generado al actor ninguna clase de secuela funcional que autorice la fijación de una suma por este concepto (lo que no impide que sea valorada al establecer el daño moral ocasionado, como se verá infra) por lo que deberán admitirse los agravios en este sentido y revocarse la sentencia de grado en el punto.

b) L. C. ART, expone en su agravio que siendo que G., no padece incapacidad física alguna, no corresponde se le indemnice el daño moral.

Aún cuando reconozco la dificultad de criticar concreta y razonadamente un rubro sujeto a la determinación del magistrado, los argumentos del apelante, dirigidos a cuestionar su procedencia y la irrazonabilidad de los valores determinados, no alcanzan la suficiencia técnica que manda el art.268 del CPCC.

En el caso de autos resulta ser que el apelante -lejos de intentar desarrollar argumentos tendientes a demostrar el error in iudicando- se ha limitado a discrepar con lo resuelto.

En primer lugar porque la determinación del monto no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales pues no media

interdependencia entre tales rubros, ya que cada uno tiene su propia configuración pues se trata de daños que afectan a esferas distintas.

El hecho que las lesiones sufridas no le hubiesen dejado secuelas funcionales o incapacitantes no impide considerar el daño moral experimentado.

Cual sostiene muy pacífica doctrina, el daño moral no es complementario ni accesorio de una incapacidad determinada, sino autónomo con vigencia propia que se asienta en aspectos presentes y futuros, propios del dolor, la herida a los sentimientos, los padecimientos de toda índole que el mal acarrea y las afecciones destruidas (cfme CNAC Sala H; 21-02-2011).

En segundo lugar, determinada la cuantía del rubro, atacar al monto fijado como irrazonable, sin dar pautas objetivas por las que pueda inferirse resulta desajustado, no es crítica sino una discrepancia con el monto determinado, por lo que acompañaré la deserción de esta parcela de la queja que propone el magistrado que me antecede en el voto.

4. <u>Los intereses</u>

En el tercer agravio L. C. ART sostiene que en el caso que correspondiese el pago de algún tipo de interés, el mismo deberá devengarse desde la fecha de la sentencia pues en momento alguno incurrió en mora.

La queja mantiene inalterables los argumentos de la magistrada de grado, no sólo porque reitera la cuestión del cumplimiento de la ART, crítica ineficaz conforme he señalado supra, sino que no indica por qué es erróneo el punto de partida fijado por la magistrada y menos aún por qué insiste debió fijarse a la tasa pasiva, reiterando argumentos expuestos al contestar con cita a un Máximo Tribunal, que no es el de esta causa y sin que ello pueda considerarse la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del CPCC.

Señaló el STJCH *"…Hace una comparación con la indexación que no demuestra e introduce argumentos que no se corresponden a la presente causa, como los vinculados a la ley de emergencia económica y su posición al respecto. Es posible que ello se deba a un error de tipeo o copia. Por otra parte, debe recordarse que este STJ en el caso "C., C. c/L. P. SA y/u otro s/ Indemnización por Acc. de Trabajo" cambió la doctrina legal que propugnaba aplicar la tasa pasiva promedio mensual que publicaba el BCRA; para dejar a la libre discrecionalidad de los jueces de grado resolver las cuestiones que son, estrictamente, de derecho común; como ocurre en el particular de los intereses regidos por el art. 622 CC; salvo demostración de absurdo en el tópico por el recurrente; situación de excepción que este caso no se dio. El Dr. M., en tal sentido, sostenía en el precedente: "… La doctrina legal de este Superior Tribunal también debe modificarse como se propone y dejar ubicada la cuestión de intereses -como corresponde- en el marco de la "razonable discreción de los jueces de la causa", que no habilita la vía extraordinaria. Ello, sin perjuicio de las situaciones de excepción que demuestre, en casos concretos, desvío del razonamiento lógico en orden a circunstancias comprobadas…" (conf.: STJCH; SD N° 08/SRE/1997).En el punto, los argumentos recursivos son insuficientes y corresponderá la deserción parcial de la queja (art. 269 del CPCC)."* (SD Nº 11/SRE/12.)

Por lo expuesto, deberá declararse la deserción parcial en esta parcela de la queja (art.269 del CPCC)

5. <u>Las costas.</u>

a) El art. 282 del CPCC establece que en caso revocación parcial o total de la sentencia las costas y honorarios deben adecuarse al nuevo pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello el resultado no altera la calidad de vencidas de las codemandas, por lo que soy del criterio que debe mantenerse la imposición de costas allí resuelta.

En cuanto a los honorarios, cabe su modificación en mérito del monto de condena y las disposiciones de la ley arancelaria. Por lo cual, considerando la actividad desplegada por los letrados y peritos, conforme las pautas mensurativas del art. 5 (Ley XIII Nº 4 y su mod.) en cuanto extensión, mérito y éxito obtenido y la incidencia de los informes periciales en lo resuelto, los honorarios propuestos por el Dr. Vivas se ajustan a los parámetros consignados, por lo que los comparto.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, las mismas deben desdoblarse. Los honorarios cuya determinación comparto con el Dr. Vivas, tienen en cuenta las pautas arancelarias ya referidas (arts 5, 6 bis, 7, 8, 9 y cctes. ley arancelaria)

b.1) Por el recurso declarado desierto a I. R. S.A.- F. S.A., a la recurrente vencida (art.69 CPCC). No corresponde regular honorarios al Ab. D. G. L. por resulta ineficaz su tarea en esta sede; b.2) Por el recurso admitido parcialmente a A. S.A.I.C., la sola modificación del monto de condena no altera su condición de vencida en lo principal, por lo que corresponde se le impongan las costas (art.69 del CPCC. Los honorarios de los letrados V. F., G. L. y S. F. se estipulan en conjunto en 13 jus y los del Ab. G. H. en 9 jus;

c.2) Por el recurso admitido parcialmente a L. C. ART, y por los mismos argumentos arriba expuestos corresponde que las costas las asuma la apelante vencida (art.69 del CPCC). Los honorarios del Ab. G. C. se establecen en 9 jus.

En todos los casos con más el IVA si correspondiere.

Voto a la segunda cuestión, **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En atención al modo en que se resuelve la anterior cuestión, el análisis de la presente deviene abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs.528 los letrados apoderados de la parte actora apelan, por derecho propio sus honorarios, por bajos y a fs. 520 y por considerarlos altos los apela L. C. ART.

La modificación de los honorarios ha sido materia de tratamiento al readecuarse los mismos conforme la manda del art. 282 del CPCC, por lo cual la cuestión propuesta al Acuerdo devino abstracta.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

El Sr. perito de parte Dr. A. apela sus honorarios por considerarlos bajos.

De la lectura del decisorio de autos no surge que se hubieran regulado honorarios al citado profesional, y del examen de las presentes actuaciones, tampoco se aprecia que el facultativo recurrente hubiere realizado tarea alguna en el carácter que invoca a fs. 590.

Por tal razón, no corresponde el tratamiento de la presente cuestión por improcedente, y el recurso debe ser desestimado.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El Consultor técnico por la parte actora Dr. R. A., apeló sus honorarios por bajos.

La sentencia de grado no reguló honorarios al Consultor técnico, por lo que la apelación en los términos expuestos es improcedente y el recurso debe rechazarse.

Voto a la cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA QUINTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 532/534 (arts. 268 y 269, del CPCC).

2. REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 507/517 en cuanto: a) estimó el reclamo indemnizatorio en concepto de "incapacidad física", debiendo ser rechazado; b) dejó establecido que las obligaciones emergentes de la responsabilidad de la UTE demandada y A. S.A.I.C, son solidarias, debiendo ser concurrentes; **CONFIRMÁNDOLO** en lo demás que fuera materia de agravio.

3. READECUAR los honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), regulando los de la perito odontóloga Dra. F. C., en 8 jus; los del perito contador E. H. S. en 5 jus; los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 42 jus en su conjunto; los del Dr. D. G. L., apoderado de la UTE R. S.A. – F. S.A. en 25 jus; los del apoderado de A. S.A.I.C., Dr. G. H. en 30 jus; los del apoderado de L. C. ART, Dr. G. C. en 30 jus; los del apoderado de L. M. Cía. A. de S., Dr. L. A. N., en 20 jus; y los letrados de A. A. S.A., Dres. R. A. S. y R. C., en 35 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 6,7, 8, 9, 38, 60 y cc, ley de aranceles).

4. IMPONER las costas de la presente Instancia de la siguiente manera: a) por el recurso impetrado por la apelante R. S.A. – F. S.A. UTE, a esa recurrente (art. 69, del CPCC); b) por el recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a esa apelante fundamentalmente vencida (art. 69, del CPCC); c) por el

recurso interpuesto por L. C. ART, a la recurrente fundamentalmente vencida (art. 69, del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta Instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y el monto del asunto, del siguiente modo: a) por el recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 13 jus en su conjunto y al letrado apoderado de A. S.A.I.C., Dr. G. H. en 9 jus; b) por el recurso interpuesto por La Caja ART, a su letrado apoderado, Dr. G. C. en 8 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y cc, ley de aranceles profesionales). Los honorarios del Dr. D. G. L. no le son regulados en función de la inoficiosidad de sus tareas (CAPM 03/10 SDL; 06/10, SDL, entre otras).

6. DESESTIMAR el recurso impetrado a fs. 590 por el Dr. R. A.

7. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA QUINTA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto a fs. 532/534 (arts. 268 y 269, del CPCC).

2. REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 507/517 en cuanto: a) estimó el reclamo indemnizatorio en concepto de "incapacidad física", debiendo ser rechazado; b) dejó establecido que las obligaciones emergentes de la responsabilidad de la UTE demandada y A. S.A.I.C, son solidarias, debiendo ser concurrentes; **CONFIRMÁNDOLO** en lo demás que fuera materia de agravio.

3. READECUAR los honorarios de la Instancia anterior (art. 282, del CPCC), regulando los de la perito odontóloga Dra. F. C., en 8 jus; los del perito contador E. H. S. en 5 jus; los de los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 42 jus en su conjunto; los del Dr. D. G. L., apoderado de la UTE R. S.A. – F. S.A. en 25 jus; los del apoderado de A. S.A.I.C., Dr. G. H. en 30 jus; los del apoderado de L. C. ART, Dr. G. C. en 30 jus; los del apoderado de L. M. Cía. A. de S., Dr. L. A. N., en 20 jus; y los letrados de A. A. S.A., Dres. R. A. S. y R. C., en 35 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 6,7, 8, 9, 38, 60 y cc, ley de aranceles).

4. IMPONER las costas de la presente Instancia de la siguiente manera: a) por el recurso impetrado por la apelante R. S.A. – F. S.A. UTE, a esa recurrente (art. 69, del CPCC); b) por el recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a esa apelante fundamentalmente vencida (art. 69, del CPCC); c) por el recurso interpuesto por L. C. ART, a la recurrente fundamentalmente vencida (art. 69, del CPCC).

5. REGULAR los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta Instancia, teniendo en cuenta el resultado obtenido y el monto del asunto, del siguiente modo: a) por el recurso interpuesto por A. S.A.I.C., a los letrados de la parte actora, Dres. V. A. F., G. L. y S. L. F., en 13 jus en su conjunto y al letrado apoderado de A. S.A.I.C., Dr. G. H. en 9 jus; b) por el recurso interpuesto por L. C. ART, a su letrado apoderado, Dr. G. C. en 8 jus. Todo ello, con más I.V.A., si correspondiere (arts. 5, 6 bis, 7, 8, 9 y cc, ley de aranceles profesionales). Los honorarios del Dr. D. G. L. no le son regulados en función de la inoficiosidad de sus tareas (CAPM 03/10 SDL; 06/10, SDL, entre otras).

6. DESESTIMAR el recurso impetrado a fs. 590 por el Dr. R. A.

7. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.